

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rutas Transporte Turístico.
Abogados:	Lic. Nicolás García Mejía y Licda. Dahiana Germosén Mejía.
Recurrido:	Autozama, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Conrad Pitaluga, Conrad Pittaluga Arzeno y Licda. Katuska Jiménez Castillo.

#### **SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rutas Transporte Turístico, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Francia, núm. 125, suite 101, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0599, dictada el 30 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Conrad Pitaluga por sí y por los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Katuska Jiménez Castillo, abogados de la parte recurrida, Autozama, S. A. S.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Nicolás García Mejía y Dahiana Germosén Mejía, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Rutas Transporte Turístico, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de diciembre de 2016, suscrito por los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katuska Jiménez Castillo y Conrad Pittaluga Vicioso, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Autozama, S. A. S.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente; José Alberto Cruceta y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Autozama, S. A. S., contra Rutas Transporte Turístico, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 037-2016-SEN-00566, de fecha 16 de mayo de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en parte y en cuanto al fondo la presente demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, interpuesta por la entidad Autozama, S. A. S., contra la razón social Rutas Transporte Turísticos, S. A., mediante acto número 1250/2014, de fecha 30/09/2014 del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia: Condena a la razón social Rutas Transporte Turísticos, S. A., a pagar a la sociedad Autozama, S. A. S., la suma de Un Millón Cientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Dominicanos con 72/100 (RD\$1,142,420.72) por concepto de lo adeudado en virtud de las facturas no pagadas; Valida el embargo retentivo trabado por la razón social Autozama, S. A. S., en perjuicio de la razón social Rutas Transporte Turísticos, S. A., al tenor del acto número 1250/2014 de fecha 30/09/2014 del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia, Ordena a los terceros embargados, Banco del Progreso Dominicano, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple BHD León, S. A., y The Bank Of Nova Scotia, N. A., (SCOTIABANK), que paguen en manos de la razón social Autozama, S. A. S., las sumas que se reconozcan deudores o tenedores de la entidad Rutas Transporte Turísticos, S. A., hasta el monto de su acreencia, esto es, Un Millón Ciento Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Veinte Pesos con 72/100 (RD\$1,142,420.72), según los motivos indicados; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas por los motivos expuestos” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Rutas Transporte Turístico interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 327/2016, de fecha 5 de julio de 2016, del ministerial Dadumik Dama Arias Vásquez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SEN-0599, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, entidad Rutas Transportes Turísticos, S. A., por falta de concluir, no obstante haber quedado citado mediante 1138/2016, de fecha 13/07/2016, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, la razón social Autozama, S. A. S., del recurso de apelación interpuesto en su contra, mediante el acto No. 327/2016, de fecha 05/07/2016, del ministerial Dadumik Dama Arias Vásquez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad Rutas Transportes Turísticos, S. A., al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, César Aviles Coste y Conrad Pittaluga Vicioso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal de esta sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que si bien es cierto, que la demanda que culminó con la sentencia rendida por el tribunal de primer grado contiene condenaciones que no exceden los doscientos (200) salarios mínimos contemplados en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, antes referida, no menos cierto es, que en virtud de la misma fue interpuesto un recurso de apelación en ocasión del cual la Corte a qua se limitó al pronunciamiento del defecto en contra de la hoy recurrente y consecuentemente a descargar al recurrido del referido recurso;

Considerando, que de la referida sentencia se pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente fue celebrada ante la corte a qua la audiencia del día 12 de agosto de 2016, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó pronunciar el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a qua, a reservarse el fallo sobre dichos pedimentos;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 1138/2016, de fecha 13 de julio de 2016, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente fue formalmente citada a la audiencia de fecha 12 de agosto de 2016 y que la regularidad de dicho acto fue valorado por la corte; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones esbozadas por la parte recurrida, tanto sobre el pronunciamiento del defecto por falta de concluir como sobre el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que aunque la recurrente alega que nunca recibió el consabido avenir, no lo depositó con su recurso ni ningún otro documento para rebatir las comprobaciones de la corte;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie; b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido constatados de manera fehaciente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación

del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rutas Transporte Turístico, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0599, dictada el 30 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Rutas Transporte Turístico, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Katiuska Jiménez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.